



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL  
Nº 232-2025-MPI/GM

VISTOS:

Expediente N° 16214- 2024 con fecha 19 de noviembre del año 2024, tal y conforme se tiene del cargo de recepción por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Islay, el Informe Técnico N° 1845-2024-MPI/AGM/GDUR-SGCU de fecha 30 de diciembre del 2024, donde refiere que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud de instalación, la Resolución Gerencial N° 00718-2024-MPI/A-GM-GDUR, Informe Técnico N° 0118-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGCU de fecha 30 de enero 2025, Informe Legal por la Asesoría Legal Externa N° 004-2025-ALEX-EVA&A, Informe Técnico N° 1520-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, Informe Legal N° 054-2025-ALEX-EVA&A, por la Asesoría Legal Externa de fecha 06 de noviembre 2025 y Informe Legal N° 510-2025-MPI/A-GM-OAJ, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Devido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Estado en sus tres niveles de gobierno para normar. Regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, con sujeción a la Constitución y a las leyes de la materia, debiendo ordenar esta Municipalidad, en aplicación del antes indicado precepto constitucional, la actuación correcta de un agente económico cualquiera sea su actividad a desarrollarse en su jurisdicción;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, publicada el 12 de julio de 2014, la Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Esta norma es reafirmada en el artículo 2 de la Ley 31456, publicada el 22 de abril de 2022;

Que, de acuerdo a la Ley N° 30228, - Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones -, norma especial que regula complementariamente a otras disposiciones dentro de los cuales deben actuar todos los agentes económicos dedicados a brindar los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de la cual el legislador ha establecido los parámetros necesarios que delimitan su actuación para evitar abusos de derecho y excesos que puede cometer cualquier administrado vinculado a los servicios de telecomunicaciones; precisamente por eso esta Ley establece en su Artículo 7 como Reglas comunes para la instalación de infraestructura:

Por lo que, mediante la antes indicada disposición legal la autoridad edil está facultada a supervisar y de verificar el grado cumplimiento por parte de los agentes económicos vinculados a telecomunicaciones que se encuentren operando en este distrito, que de verificarse una

contravención debe imponer las correcciones y sanciones que corresponden en sus diversas modalidades.

Que, conforme a la argumentación expuesto por el impugnante en su escrito de apelación se ha requerido a la Subgerencia de Control Urbano para que se amplie y sustente adecuadamente el Informe Técnico N° 1845-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU en relación a la instalación solicitado por la empresa SITES del Perú SAC;

Que, con INFORME TECNICO N° 1520-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGCU de fecha 23 de octubre de 2025 de la subgerencia de Control Urbano concluye de la siguiente manera:

  
La solicitud de Autorización para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones incoada mediante Primer Escrito N° 16214-2024 por SITES DEL PERU S.A.C., Se volvió a verifica que el elemento se encuentra instalado como un elemento de tipo (tipo "Greenfield"). Modelo G-6 TIPO ÁRBOL de 30 metros, y que de acuerdo a la documentación presentado el tope de la infraestructura es de 31.30 a 35.42 metros de altura, y se observa que la mimetización no llega a cubrir el total y este está superando el máximo, así como se verifica en los planos A- 04, A-06, IE-04, IM-01 donde en los planos señalan que toda la estructura mide más de 30 metros más su soporte pararrayos y luz de balizaje. y que de acuerdo a lo descrito en el "ANEXO 2: LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES MIMETIZADAS PARTE I: OPCIONES DE MIMETIZACIÓN1. CLASIFICACIÓN POR TIPO DE INFRAESTRUCTURA Las empresas operadoras de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva podrán optar por alguna de las siguientes categorías clasificadas por tipo de infraestructura, modelo de mimetización y altura. Se debe priorizar la compartición Y co-ubicación de infraestructura antes de elegir la instalación de una infraestructura nueva; por ello la antena que correspondería sería el RADOMO CILINDRICO por su ubicación y no la de tipo árbol O por su ubicación YA QUE DONDE LO COLOCARON ES UNA VERMA CENTRAL Y NO UN PARQUE;

  
Que, no presentaron Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio ni siquiera la ficha técnica ambiental donde el administrado sigue declarando que presenta siendo totalmente falso, ya que de la revisión de toda la documentación acompañada no se aprecia el IGA ni tampoco la resolución que apruebe la misma, incumpliéndose un requisito esencial que debe obtenerse previa a la solicitud Autorización para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, ni siquiera la ficha técnica ambiental que según el administrado indica que sería de carácter de declaración jurada. Tener en cuenta que presenta en el expediente 16214-2024 escrito 4 copia de su cargo del expediente 16214-2024 escrito 1 donde, indica folio 101 sin embargo no se adjuntó . La necesidad de este IGA se establece en el marco legal peruano de Telecomunicaciones, específicamente en relación con la Ley N° 29022 (Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones) y su reglamento [originalmente D.S. N° 003- 2015-MTC y sus modificatorias], así como el reciente Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Comunicaciones (RGASC), aprobado por el D.S. N° 023-2024- MTC. Artículo 9. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental (...);

Que, la empresa SITES DEL PERU SAC en su documentación de inicio de la ejecución de los trabajos en instalación de infraestructura pasiva necesario están dirigidos al Distrito de ISLAY - MOLLENDO y la Carta de compromiso del Operador o Proveedor de Infraestructura Pasiva solicitante, solicita a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar y no a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY, (punto. 2.4 de su informe.) de igual forma precisa en el punto 2.7 debe tenerse en cuenta que el administrado indica que el FUIIT cuenta con el sello de recepción de la entidad sin observaciones alguna pendiente, pero mirando su FUIIT no se encuentra el sello en la hoja, lugar y correcta ubicación de su FUIIT, por lo tanto, no es aceptable dicha aclaración en su apelación. Y por último de acuerdo al punto 2.6 el administrado debió de promover la transparencia y CLARIDAD DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas", el administrado no informó a la población inmediata del sector donde se colocará Infraestructura de telecomunicación. Esto de acuerdo al Artículo N°7 en el apartado 7.4, de la Ley.

Que, finalmente con Informe Legal Externo N° 054-2025-ALEX-EVA&A, donde DECLARA infundada la apelación presentada por SITES DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20607207152 representado por su apoderado don Jesús Raúl Medina Rodríguez, en contra de la Resolución Gerencial N° 718-2024-MPI/A-GM-GIDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; así mismo disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la resolución ficta de aprobación automática de la AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES en el cruce de la Av. Panamericana con la Av. Tupac Amaru , sector alto Inclán distrito de Mollendo , provincial de Islay, Región Arequipa presentado con Expediente Administrativo N°0016214-2024

fecha 19 de noviembre de 2024 la misma que constituye una autorización de aprobación automática, por contravenir el Artículo 10º numerales 1 y 3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y RATIFICADO según Informe Legal N° 510-2025-MPI/A-GM-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Que, conforme al artículo 32º del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el referido ordenamiento;

Que, el artículo 33º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General: 33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, 34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior muy a pesar de haber operado la aprobación automática del procedimiento administrativo, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos en tanto se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley, como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, conforme a lo antes señalado de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que son causales de nulidad los siguientes: " 1. La contravención a la Constitución: a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los cuales se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, la empresa SITES DEL PERU S.A.C mediante Formulario Único de trámite FUTII Exp. Nro. 16214-2024 (Escrito Nro. 1), con fecha 19 de noviembre del año 2024, solicita instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones y con (Escrito Nro. 2), de la misma solicita instalación de infraestructura de telecomunicaciones con Expediente Nro. 16214-2024 (Escrito Nro. 3), con fecha 02 de enero del año 2025, la empresa SITES DEL PERU S.A.C., solicita instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones. Y con Expediente Nro. 16214-2024 (Escrito Nro. 4), con fecha 02 de enero del año 2025, la empresa SITES DEL PERU S.A.C., solicita fecha de inicio de la ejecución de los trabajos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Con la resolución Gerencial N°00718-2024-MPI/A-GM-GDUR, de fecha 30 de diciembre de 2024, emitida por la Sub Gerencia de Control Urbano, se indica desestimar por improcedente la solicitud instalación de ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES (ED) peticionada por SITES DEL PERU S.A.C, por los fundamentos ahí esgrimidos;

Que, el artículo 33º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General 33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.", consecuentemente se tiene que la petición administrativa presentada por el administrado ha sido

ingresada a la entidad en fecha 19 de noviembre de 2024 por lo que conforme a la normatividad legal vigente corresponde admitir el mismo como uno de aprobación automática, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General solo procede el trámite de fiscalización posterior;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: "1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz", consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley la petición administrativa presentada en autos es una de aprobación automática, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, lo cual se procede a realizar en el caso de autos evidenciándose que no se habría cumplido con los requisitos establecidos por la ley según aparece del informe Técnico N° 1845-2024- MPI/A-GM-GDUR-SGCU e INFORME TECNICO Nro.1520-2025- MPI/A-GM-GDUR-SGCU ambos de la Subgerencia de Control Urbano , concluyendo que EL ADMINISTRADO NO CUMPLE con presentar la totalidad de requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativo de la Municipalidad Provincial de Islay, para el trámite de AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, POR ELEMENTO. Así también, EL ADMINISTRADO tampoco ha cumplido con presentar la totalidad de requisitos generales establecidos en el FORMULARIO UNICO DE INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES -FUIIT tal y como de manera gráfica y detallada exponen ambos informes técnicos;

Que, el Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones es de aprobación automática según lo regula la Ley N° 29022 - Ley para el Procedimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003 - 2015-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019- MTC, sin embargo, el artículo 32º del TUO, dispone que los procedimientos administrativos pueden ser de aprobación automática o de evaluación previa. Asimismo, ambos procedimientos se encuentran sujetos a la fiscalización posterior, tal como lo dispone el artículo 34º de la acotada norma;

Que, estándose a la normatividad precedente y lo señalado en el numeral 1) del artículo 10º del TUO, dispone que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. El numeral 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición en concordancia con ello el artículo 213º el artículo 213º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.12 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en ese entender, mediante Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo entre ellas: "a)Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda."

Por lo que lleva expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la apelación presentada por SITES DEL PERÚ S.A.C. con RUC N°20607207152 representado por su apoderado don Jesús Raúl Medina Rodríguez, en contra de la Resolución Gerencial N° 718-2024-MPI/A-GM-GIDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la resolución ficta de aprobación automática de la AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES en el cruce de la Av. Panamericana con la Av. Tupac Amaru , sector alto Inclán distrito de Mollendo , provincial de Islay, Región Arequipa presentado con Expediente Administrativo N°0016214-2024 fecha 19 de noviembre de 2024 la misma que constituye una autorización de aprobación automática, por contravenir el Artículo 10º numerales 1 y 3 del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Subgerencia de Control Urbano y a la parte interesada en el domicilio consignado, siendo este:

- **EMPRESA SITES DEL PERU S.A.C., representado por JESUS RAUL MEDINA RODRIGUEZ,** identificado con DNI N° 40163141, con domicilio en Carlos Portocarrero N° 262-Piso 11-Urb. Santa Catalina-Distrito la Victoria-Provincia Lima-Departamento Lima.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los once días del mes de noviembre del Dos Mil Veinticinco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

